

plimiento de esta Ley, se imputará a una cuenta especial que se denominará «BECAS» y se incorporará en la Ley de Presupuesto, a partir del presente ejercicio financiero.

Art. 6º.—Por el presente año el otorgamiento se hará desde el primero de agosto y hasta el 31 de diciembre inclusive.

Art. 7º — De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Ocho Días del Mes de Septiembre de Mil Novecientos Setenta y Cuatro.

**Dr. LIBORIO FORTE**

Vice-Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

**RAMON ZORAIDE DULCE**  
Secretario H. Senado

**JUAN BAUTISTA OCAMPO**  
Vice-Presidente 1º  
Honorable Cámara de Diputados

**EDUARDO DIMAS GARCIA**  
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, de 17 Setiembre de 1964

Decreto G N° 2074

**El Gobernador de la Provincia**

DECRETA:

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2086

**NAVARRO**  
Carlos Arturo Acuña

Ley 2094—Dcto. 2190

**LEY N° 1796—MODIFICASE ART.1º—**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

**L E Y:**

Art. 1º.— Modificase el Art. 1º de la Ley N° 1796, en los siguientes términos: «Créase el Tribunal de Sentencia para conocer en última instancia, en materia penal, de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción. Este Tribunal estará constituido por tres miembros que actuarán

con un Secretario, un Oficial Mayor y demás personal que fuere necesario.

Para ser miembro del Tribunal, se requiere tener 25 años cumplidos y cinco años de ejercicio de la profesión de abogado. Los Vocales del Tribunal serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 2º.—La Corte de Justicia conocerá en grado de apelación de las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia en las causas civiles, comerciales, de minería y del Trabajo, a cuyo efecto actuará con dos secretarios judiciales.

Art. 3º.—Las causas correspondientes al fuero del trabajo, pasarán a conocimiento de la Corte de Justicia a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Art. 4º.—Desde la promulgación de la presente Ley, el Juzgado de Minas tendrá competencia, al igual que los otros Juzgados de Primera Instancia de la Provincia, en materia civil, comercial y de minería. La Corte de Justicia reglamentará, por vía de superintendencia, el presente artículo en punto a la distribución de las causas de minería en trámite, creación de los Registros de Minas en cada Juzgado y materias conexas.

Art. 5º.—Queda derogada toda otra disposición que se oponga a lo prescripto en la presente Ley.

Art. 6º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Diecisiete Días del Mes de Setiembre del año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

**LIBORIO FORTE**  
Vicegobernador de la  
Provincia — Presidente H. Senado

**RAMON ZORAIDE DULCE**  
Secretario H. Senado

**JULIO CESAR SELEME**  
Presidente H. C. Diputados

**EDUARDO DIMAS GARCIA**  
Secretario H.C. Diputados

Catamarca, 29 de Septiembre de 1964

Decreto G — Número 2190

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provin-

cia la precedente Honorable Sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2094

NAVARRO

Carlos Arturo Acuña

LEY 2095 — DCTO. 2191 — CREANSE  
DOS REGISTROS PARA ESCRIBANO  
PÚBLICO

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

Art. 1°.—Créanse dos Registros para Escribano Público, con asiento en la Capital de esta Provincia.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, etc, Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Dieciocho Días del Mes de Setiembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE  
Vice Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE  
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME  
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA  
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 29 setiembre de 1964

Decreto G—N° 2191

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente Honorable Sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2095

NAVARRO

Carlos Arturo Acuña

DECRETOS

Decreto H.E.O.P. Número 2141

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA  
VIVIENDA — RECTIFÍCASE ART. 3° DEL  
DCTO. 1981

Catamarca, 23 de Septiembre de 1964

Expediente: 1 — 5944 — 1964

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° — Rectifícase el Artículo 3° del Decreto H.E.O.P. N° 1981 de fecha 10 de Septiembre del año en curso, —Reglamentación del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Económica — III Planes—, en lo relativo a los cuadros: « Cuota mensual de ahorro » y « Cuota mensual teórica para el servicio del préstamo » del monto del contrato, en los cuales corresponde el tanto por mil (‰) en lugar del tanto por ciento (%) como está consignado en el Artículo referido.

Art. 2° — A sus efectos, intervenga Instituto Provincial de la Vivienda.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

NAVARRO  
José Félix Jalile

Decreto H. N° 1879

TESORERÍA G R A L. DE LA P V C I A.—  
APRUEBASE RENDICION DE CUENTAS

Catamarca, 4 de setiembre de 1964

Expdte: T—6005/64

V I S T O:

Este expediente por el que la Tesorería General de la Provincia, solicita el reintegro de \$ 46.513,00 moneda nacional, en concepto de diversos gastos realizados con fondos de «Caja Chica» de que dispone la mencionada Repartición, estando en forma la documentación presentada y atento a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase la rendición de cuentas presentada por la Tesorería General de